

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ

Expediente: A. T. 2015- 1663

Accionante: VICTOR HUGO ORJUELA GUERRERO.

Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL.

ACCIÓN DE TUTELA
SENTENCIA

El señor VICTOR HUGO ORJUELA GUERRERO, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA y UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración pública, a la igualdad y al trabajo, toda vez que la administración dio por terminada anticipadamente el registro de elegibles para el cargo de Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral- del Concurso de Méritos abierto mediante Convocatoria PSAA08-4528 de 2008.

I. PRETENSIONES

En el escrito de la demanda el accionante solicita como pretensión las siguientes:

"AMPARAR mis derechos fundamentales y derechos adquiridos invocados y abiertamente transgredidos, como los principios constitucionales de la buena fe de la administración de justicia, confianza legítima y prevalencia de la interpretación más favorable al mérito y efectividad del derecho sustancial, y en consecuencia, **dejar sin efectos la decisión de la Unidad de Administración de la Carrera judicial contenida en el oficio CJOF15-1990 de fecha 25 de junio de 2015**, según la cual el Registro de Elegibles **con la reclasificación 2015, publicado el 5 de junio que pasó** para Magistrado Sala Laboral de Tribunal Superior de Distrito Judicial solo se extiende hasta el 18 de julio de 2015, y demás decisiones en que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adopte en ese mismo sentido, aclarando que la vigencia de dicho registro se extiende hasta el próximo miércoles 12 de agosto de 2015, teniendo en cuenta el término para interponer el recurso de reposición contra el registro de elegibles inicial para proveer el cargo de Magistrado de Sala Laboral de Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Como consecuencia de lo anterior, que se ordene que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la publicación de la vacante de Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta que dejará de ocupar el señor **AUGUSTO ENRIQUE TORREGROZA SÁNCHEZ a partir del próximo sábado 1 de agosto de 2015**, elabore la lista de candidatos para dicho cargo, a efecto de proceder a formular la misma ante la H. Corte

Suprema de Justicia, teniendo en cuenta el puntaje que obtuve y aparece en el Registro Nacional de Elegibles con la reclasificación 2015, **única forma de garantizar que no se produzcan** graves perjuicios en contra de mis intereses legítimos, de hacer efectivos mis derechos al debido proceso administrativo (publicación de actos administrativos de contenido particular y concreto que me afectan de manera directa como requisito de eficacia), al acceso a la función pública en condiciones de igualdad (ingreso a la carrera judicial), a la igualdad de trato y oportunidades; al trabajo; al proyecto de vida y el de mi familia, y a los principios constitucionales de la buena fe de la administración judicial, prevalencia de la interpretación más favorable al mérito y efectividad del derecho sustancial."

II. HECHOS

En el acápite que el accionante denominó HECHOS, relató en resumen lo siguiente:

1. Expone como hechos que mediante la Resolución No. PSAR11-684 de fecha de expedición 19 de julio de 2011, originaria de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se conformó el registro de elegibles inicial para el cargo de Magistrado de Sala Laboral de Tribunal Superior de Distrito Judicial y se inscribió en el mismo a los aspirantes que aprobaron el concurso; acto administrativo que empezó a producir efectos jurídicos solo hasta el día siguiente al último día de publicación en que duró fijada la referida resolución de estimarse que contra dicho acto no cabía ningún recurso de vía gubernativa.

2. Plantea del mismo modo, que de estipularse que si era procedente la interposición del recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto por el Decreto 01 de 1984, modificado por el Decreto 2304 de 1989, vigente al momento de su expedición, solo empezaría a producir efectos jurídicos hasta el vencimiento del término previsto legalmente para interponer el recurso de reposición, vale decir, cinco (5) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 51 del mismo estatuto normativo que señala: "De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación".

3. Precisa que según el cuadro adjunto de Resoluciones Registros de Elegibles obtenido de la página de la Rama Judicial, Concursos a Nivel Central, Funcionarios de Carrera de la Rama Judicial -Convocatorias 17 y 18-, Registros de Elegibles, Resoluciones Registros de Elegibles, la fecha de fijación de la Resolución No. PSAR11-684 en cita fue el día miércoles 27 de julio de 2011. Ahora bien, como lo ordena la misma resolución en el artículo tercero se dispuso que se fijaría durante ocho (8) días hábiles en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y se insertaría en la página web de la Rama Judicial para efectos de su publicación, de modo que, debía mantenerse fijada durante ocho (8) días hábiles, vale decir, los días miércoles 27, jueves 28 y viernes 29 de julio de 2011; lunes 1, martes 2, miércoles 3, jueves 4 y viernes 5 de agosto de 2011, lo que indica a las claras que solo hasta el sábado 6 de agosto de 2011 empezaba a producir efectos, lo que determina que la vigencia del registro de elegibles se extienda de esa fecha al miércoles 5 de agosto de 2015.

4. Expone que la reglamentación del Acuerdo PSAA08-4528 de 2008, mediante el cual se convocó al concurso de méritos para el cargo por el que concursó de Magistrado Sala Laboral, en materia de recursos que

señala: "6.3. Recursos: Contra los resultados de la prueba de conocimiento y aptitudes, curso de formación judicial y los de la etapa clasificatoria, procederá el recurso de reposición...", no está excluyendo o impidiendo la aplicación del artículo 51 del Decreto Extraordinario 01 de 1984. Ello así, la vigencia del Registro de Elegibles para Magistrado de Sala Laboral de Tribunal se extendería más allá del 6 de agosto de 2015, veamos: como el último día de publicación de la Resolución No. PSAR11-684 fue el viernes 5 de agosto de 2011, \ corrió el término hábil para interponer el recurso de reposición los días lunes 8, martes 9, miércoles 10, jueves 11 y viernes 12 de agosto de 2011, inclusive, \ produciendo efectos solo hasta el día lunes 13 de agosto de 2011, de forma que, la vigencia de dicha resolución correría de esta fecha hasta el día miércoles 12 de \ agosto de 2015.

5. Explica que lo anterior significa que la Resolución No. PSAR11-684 de 2011, no podía tener carácter ejecutorio y producir efectos jurídicos con anterioridad a su fecha de notificación o publicación, esto es, a partir de la fecha de expedición como lo dispuso erróneamente la supradicha resolución.

6. Por otra parte, indica que desde los primeros días del mes de ABRIL de 2015, el señor Magistrado AUGUSTO ENRIQUE TORREGROZA SÁNCHEZ presentó renuncia irrevocable de su cargo ante la H. Corte Suprema de Justicia Magistrado como Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, a partir del sábado 1º de agosto venidero, renuncia que en los mismos términos le fue aceptada por dicha alta corporación judicial.

7. En consonancia con todo lo anteriormente expuesto precisa que el retiro del doctor Augusto Torregroza Sánchez se producirá dentro de la vigencia del Registro de Elegibles para el cargo de Magistrado Sala Laboral de Tribunal Superior de Distrito Judicial en la que se encuentra en turno, constituyéndose ante el próximo vencimiento del registro de elegibles en su única posibilidad real de hacer efectivos sus derecho.

III. PLANTEAMIENTOS JURÍDICOS DE LAS PARTES

A. PARTE ACCIONANTE

La parte actora considera que la actuación de las entidades accionadas han violado sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración pública, a la igualdad y al trabajo, al no haber valorado en debida forma, la vigencia de la Resolución que conformó el Registro de Elegibles del Concurso de Méritos conformada mediante Resolución PSAR 11-684 de 2011, dado que terminó anticipadamente los efectos de dicho Registro, pese a que entre otras cosas se encuentra en turno ya que se presentaría una vacante por la renuncia que fue aceptada a partir del 1º de agosto de 2015, al doctor Augusto Torregroza Sánchez, la cual se produce dentro de la vigencia del Registro de Elegibles para el cargo de Magistrado Sala Laboral de Tribunal Superior de Distrito Judicial.

B. PARTES ACCIONADAS

Consejo Superior de la Judicatura

El Consejo Superior de la Judicatura contestó la acción de tutela, solicitando, la improcedencia de la misma, tras considerar que el

accionante debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para atacar el acto administrativo que considera le ha vulnerado los derechos invocados y como medida provisional puede solicitar la suspensión de los efectos del mismo.

Manifiesta que el numeral 1º del artículo 6º del referido Decreto 25941 de 1991, señala que mientras exista otra vía judicial, para el caso, la tutela resulta improcedente prima facie.

Aunado a lo anterior, señala que el accionante no demostró siquiera sumariamente el perjuicio irremediable, para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Así mismo expone, que el Registro de elegibles no es susceptible de los recursos de la vía gubernativa, toda vez que el Acuerdo PSAA08 -4528 de 2008, mediante el cual se convocó a Concurso no lo dispone, dado que solamente contiene expresamente regladas todas las situaciones que generan la posibilidad de invocar los recursos de la vía gubernativa, ante una eventual decisión de la administración, con el fin que se revisen o revoquen, así tales situaciones son únicamente las siguientes: los resultados de la prueba de conocimiento y aptitudes, curso de formación judicial, y etapa clasificatoria.

Aclara que el acto administrativo contentivo de los resultados de la etapa clasificatoria, es distinto del acto que contiene la inscripción del registro de Elegibles; indica que contra el primero, el que publica los resultados de la etapa clasificatoria (conformada por la prueba de conocimientos, el curso de formación judicial, experiencia, capacitación, entrevista, publicaciones), si proceden los recursos en sede administrativa; mientras que contra el segundo, por medio del cual se integran los Registros de Elegibles y se inscriben a los aspirantes en el mismo, ya no proceden los recursos.

En consecuencia argumenta, que No se vulneró ningún derecho fundamental, puesto que la actuación de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Carrera Judicial frente a la conformación y vigencia del Registro de Elegibles para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior Sala Laboral se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias.

IV. TEMA DE LA PRUEBA

Con el escrito de tutela se aportaron los siguientes documentos:

- Resolución No. PSAR11-684 de fecha de expedición 19 de julio de 2011, por la cual se conformó el registro de elegibles inicial para el cargo de Magistrado de Sala Laboral de Tribunal Superior de Distrito Judicial y se inscribió en el mismo a los aspirantes que aprobamos el concurso
- Cuadro anexo de Resoluciones Registros de Elegibles obtenido de la página de la Rama Judicial, Concursos a Nivel Central, Funcionarios de Carrera de la Rama Judicial -Convocatorias 17 y 18-, Registros de Elegibles, Resoluciones Registros de Elegibles, con anotación de que la fecha de fijación de la Resolución No. PSAR11-684 en cita fue el día miércoles 27 de julio de 2011
- Copia del escrito petitorio del suscrito radicado el 12 de junio pasado y dirigido a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial a fin de que

aclarara la fecha de vigencia del Registro de Elegibles con la Reclasificación 2015 para el cargo de Magistrado Sala Laboral de Tribunal Superior

- Copia oficio respuesta CJOF15-1990 del 25 de junio última suscrita por la señora Directora de dicha Unidad.
- Copia oficio respuesta PCSJ No. 0972 de fecha 24 de junio de 2015.
- Copia del oficio PCSJ 0640 del 14 de abril de 2015, originario de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.
- Copia del oficio PCSJ 0861 del 2 de junio de 2015, originario de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia.
- Copia del oficio OSG No. 5080 del 23 de junio de 2015 de la señora Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia al señor Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el envío inmediato de la lista o registro de elegibles vigente para proveer la plaza de magistrado de Tribunal Superior de la Judicatura que desempeñará hasta el 31 de julio próximo el señor **AUGUSTO TORREGROZA SÁNCHEZ** (reclasificación 2015).

Con el escrito de Contestación de tutela de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se aportaron los siguientes documentos:

- Acuerdo PSAA08-4528 de 2008.

V. CONSIDERACIONES

1. ASPECTOS PROCESALES

1. PROCEDIBILIDAD – Aspectos Generales

La Acción de Tutela encuentra sustento en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, que reza:

“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo de aquella que utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”(Subrayado fuera de texto)

La acción de tutela tiene en consecuencia una doble naturaleza:

a) Como mecanismo residual: esto es, que procede para la protección de derechos de carácter **personalísimo** que son los que la Constitución de 1991

denomina como “derechos constitucionales fundamentales” y que no tienen acción judicial tutelar establecida en la ley.

Al respecto, deberá recordarse que las acciones judiciales están establecidas para la protección de los derechos individuales de carácter patrimonial y extrapatrimonial reconocidos en la ley sustancial.

b) Como mecanismo transitorio: quiere decir que a pesar de existir vía judicial reconocida en la ley para la protección del derecho afectado, procede la acción de tutela cuando quiera que el perjuicio irrogado o inminente pueda adquirir el carácter de irremediable.

Lo someramente expuesto nos lleva a concluir que la naturaleza de la acción de tutela y su razón de ser en el cuerpo normativo constitucional es esencialmente excepcional, esto es, que su procedencia solo resulta de la clara, inequívoca, injusta e ilegal vulneración de derechos de rango fundamental, o como mecanismo expedito que proteja los derechos fundamentales conculcados.

En el presente caso procede la acción de tutela como mecanismo residual; su procedibilidad encuentra razón en la inexistencia de otros medios idóneos de defensa judicial al alcance del actor, para el amparo a sus derechos fundamentales de debido proceso y derecho de defensa.

Ahora bien, en materia de concursos de mérito, la H. Corte Constitucional, ha determinado que la acción de tutela se torna **procedente**, toda vez que es un mecanismo eficaz, no siendo predicable lo mismo de los mecanismos ordinarios.¹

B. ASPECTOS SUSTANCIALES

1. De los derechos fundamentales invocados

Observa la Sala que la presente acción de tutela encuentra sustento jurídico en la violación a los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración pública, a la igualdad y al trabajo, por lo que pasará a plantear algunas consideraciones respecto a los referidos derechos fundamentales:

1.1. Del derecho al debido proceso:

La Constitución Nacional consagra el derecho al debido proceso, en los siguientes términos, a saber:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”.

Sobre el Debido Proceso Administrativo, la H. Corte Constitucional expresó lo siguiente en sentencia T-957 de 2011:

¹ Ver entre otras, sentencia T-294 de 2011, Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

*“(...) En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el **comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los ciudadanos**, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones.*

*Siendo así, este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, **(c) a ser notificado en debida forma**, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) **a que no se presenten dilaciones injustificadas**, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) **a ejercer los derechos de defensa y contradicción**, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.*

*Con todo, esta Corporación ha sostenido en forma categórica que **el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los ciudadanos.** (Negritas fuera de texto)*

Quiere decir lo anterior, que el **debido proceso** implica que las autoridades públicas deben obrar conforme a los procedimientos y garantías **previamente definidos por la ley**, para tomar decisiones que recaigan directamente sobre el ciudadano, y estos procedimientos deben seguirse a su vez, sin dilaciones injustificadas.

De modo que **existe vulneración al derecho al debido proceso del ciudadano**, cuando se desconocen tales procedimientos y garantías, en detrimento del ciudadano.

No obstante lo anterior, el debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento en el sentido que tanto las autoridades judiciales como administrativas deben ceñirse a un procedimiento preestablecido, con el fin de limitar los poderes del Estado, salvaguardar el principio de legalidad y garantizar la transparencia de las actuaciones de las autoridades del orden público.

Además, el debido proceso también se materializa en la obligación de notificar los actos administrativos que repercuten en los derechos de los ciudadanos, con el fin de que éstos ejerzan el derecho de defensa; actuaciones que en todo caso deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, términos y etapas procesales consagradas en la normatividad legal.

1.2. DERECHO AL TRABAJO.

Ahora, respecto del Derecho Constitucional al trabajo, la H. Corte Constitucional ha establecido²:

² SENTENCIA NO. T-084/94. Ref.: expediente no. T-20489- Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

El artículo 25 de nuestro Estatuto Superior, no se detiene en el punto de garantizar al ciudadano el acceso a un empleo; va más allá, estableciendo que el desempeño de ese trabajo debe darse en condiciones dignas y justas. Dentro de éstas, se encuentran las que permiten al trabajador tener una clara apreciación del cargo que va a desempeñar y las funciones que debe realizar en el mismo.

Significa lo anterior, que para que se garantice de manera eficaz el derecho al trabajo de un ciudadano, es necesario, no solo que se le permita el acceso a un empleo, sino que además se requiere que el desempeño de su labor pueda darse en condiciones dignas y justas, que le permitan al trabajador comprender de manera clara el cargo y funciones a desempeñar.

Ahora, en el caso específico respecto al derecho al trabajo invocado como vulnerado por el actor, se debe precisar que la participación en los concursos para acceder a cargos públicos no crea derechos para las aspirantes, sino que representa una expectativa de acceder a dichos cargos de acuerdo con la idoneidad y el mérito, la cual se va materializando en la medida en que se superan satisfactoriamente las etapas del proceso de selección, en ese sentido solo se vulnera este derecho en el momento en el cual se concreta en cabeza del titular el derecho subjetivo, en consecuencia se podría predicar una vulneración a derecho en esta etapa del proceso, toda vez que a ese punto se ha configurado un acto administrativo de carácter particular y concreto el cual corresponde al Registro de elegibles.

Hechas estas precisiones, pasa a analizarse el problema jurídico.

2. Del Problema Jurídico

El problema jurídico en el presente caso se concreta en determinar si el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de carrera Judicial, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración pública, a la igualdad y al trabajo del señor Víctor Hugo Orjuela Guerrero, al haber terminado anticipadamente la vigencia del acto administrativo de Registro de Elegibles (PSAR11-684 del 19 de julio de 2011), para el cargo de Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral- del Concurso de Méritos abierto mediante Convocatoria PSAA08-4528 de 2008, sin tener en cuenta el término de publicación y los recursos que procedían contra el mismo.

Además, si por dicha circunstancia se limita el derecho a ser incluido en la lista de candidatos, máxime cuando se presenta una vacante por la renuncia que fue aceptada al doctor Augusto Torregroza Sánchez, con efectos a partir del 1º de agosto de 2015, para el cargo de Magistrado Sala Laboral de Tribunal Superior de Distrito Judicial, la cual se produciría dentro de la vigencia del Registro de Elegibles de encontrarse que se estableció en indebida forma el término de la misma.

Establecido lo anterior, procederá la Sala a puntualizar sobre los siguientes temas con el fin de resolver el caso concreto: a) Sistema de ingreso a cargos de la rama judicial b) Del concurso de méritos de la Convocatoria No. PSAA08-4528 de 2008; c) De la situación del accionante en el concurso de méritos referido; d) de la Naturaleza jurídica del acto administrativo (Registro

de Elegibles conformado mediante Resolución PSAR11-684 de 2011) e) notificación y término de vigencia f) Caso concreto.

1. SISTEMA DE INGRESO A LOS CARGOS DE LA RAMA JUDICIAL.

El artículo 125 de la Carta Política establece que, por regla general, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. El Constituyente quiso exaltar el mérito como criterio predominante para la provisión de cargos, cuyo alcance no puede ser desconocido por los nominadores para seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los empleos al servicio del Estado. Como es apenas lógico, este criterio se aplica a todos los órganos y entidades públicas, incluida la administración de justicia.

La Ley estatutaria de la administración de justicia regula lo concerniente a la carrera judicial, basada en el carácter profesional de empleados y funcionarios, en la eficacia de su gestión y en la igualdad de oportunidades para el acceso a la función pública, de manera que los mejores aspirantes puedan ingresar, permanecer y promoverse en el servicio, siempre teniendo como fundamento el mérito.³

En reiterada jurisprudencia la Corte ha explicado que el sistema de carrera está orientado a procurar la prevalencia del mérito y no la preferencia personal del nominador en la selección, promoción y retiro de quienes hacen parte de la rama judicial.⁴ Se constituye, de una parte, en la realización del principio constitucional de estabilidad en el empleo y, por otra, en la escogencia de los mejores como expresión de la búsqueda por la excelencia como meta en el servicio público.

Ahora bien, la Ley 270 de 1996 es expresión de los fines del Estado en esta materia, pues consagra el procedimiento para proveer cargos dentro de la administración de justicia. Así, el artículo 162 establece el sistema de ingreso a los cargos de carrera judicial, tanto para empleados como para funcionarios. En el caso de estos últimos, el sistema está dividido en concurso de méritos, conformación del registro nacional de elegibles, elaboración de lista de candidatos, nombramiento y confirmación.⁵

1.1.- EL CONCURSO DE MÉRITOS Y LA CONFORMACIÓN DEL REGISTRO DE ELEGIBLES.

El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, con base en criterios de objetividad e imparcialidad, determine el mérito, las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo.

Sobre el particular la Corte, en Sentencia SU-133 de 1998 explicó lo siguiente:

³ "Artículo 156. Fundamentos de la carrera judicial. La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio."

⁴ Sentencias C-037/96, SU-133/98, SU-086/99, T-451/01, SU-613/02, T-1091/02, T-344/03, entre muchas otras.

⁵ Existen diferencias en la etapa de selección entre funcionarios y empleados de la rama judicial tema sobre el cual Corte ha explicado lo siguiente: "Los factores tenidos en cuenta en uno y otro proceso de selección han de ser distintos; de otra parte, es posible que se califiquen de diversa manera alguna de sus etapas. Así mismo, lo que se considera meritorio para fungir como funcionario judicial bien puede ser distinto de lo que se considera meritorio para ejercer funciones de empleado de la rama judicial. Es esa diferencia, no de poca monta, la que explica el distinto tratamiento brindado por el legislador a esta materia." (Sentencia SU-613 de 2002)

"La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 164 de la ley 270/96, la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial se llevará a cabo por esta vía, donde podrán participar los ciudadanos que de acuerdo con el cargo reúnan los requisitos exigidos. Conviene entonces precisar algunas de sus características sobresalientes. La fase del concurso de méritos está integrada, a su vez, por las etapas de selección y clasificación,⁶ diseñadas de la siguiente manera:

a) La primera tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que posteriormente harán parte del registro de elegibles y contiene el conjunto de pruebas que, con un fin eliminatorio, permite identificar a quienes registren los mayores puntajes. Las evaluaciones sobre conocimientos y aptitudes personales buscan excluir a quienes no superen los requerimientos mínimos para determinado cargo teniendo en cuenta el logro obtenido en cada uno de los exámenes.

Siendo el mérito el valor fundamental en la carrera judicial, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura le corresponde reglamentar la forma, clase, contenido, alcance y los demás aspectos en cada una de las etapas del concurso, así como garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones. Además, el proceso de selección será permanente con el fin de contar en todo momento con la disponibilidad de recursos humanos para la provisión de vacantes en cualquier especialidad y nivel dentro de la rama judicial.⁷

b) Una vez culminada la fase de selección prosigue la etapa de clasificación, que tiene como objetivo definir el orden en el registro según el mérito de cada concursante para asignarle un lugar dentro del registro según el cargo y la especialidad. Encabeza el registro quien obtuvo un mayor puntaje dentro de las pruebas y continúa en orden descendente. En otras palabras, finalizada la selección del personal que aspira a un cargo se conforma un listado con quienes superaron las pruebas, también denominado **Registro de elegibles**.

1.2. REGISTRO DE ELEGIBLES, ACTUALIZACIÓN Y POSIBILIDAD DE RECLASIFICACIÓN - VIGENCIA.

Así las cosas, cumplidas las etapas de selección y clasificación, la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura conformará el correspondiente registro de elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la rama judicial. Para ello observará las siguientes reglas de conformidad con el artículo 165 de la Ley 270 de 1996:

a) La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de acuerdo a los puntajes que en cada etapa del proceso de selección se determine,

⁶ Artículo 164 de la Ley 270 de 1996: (...) "4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación."

⁷ "Artículo 163. Programación del proceso de selección. Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial. Todos los procesos de selección para funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial serán públicos y abiertos." (Ley 270 de 1996)

ocupando el primer lugar quien obtuvo la mejor calificación, lo que significa, en últimas, que es el más idóneo para desempeñar el cargo.

b) Cada uno de los concursantes que hace parte del registro de elegibles estará inscrito por un lapso de 4 años.

c) Durante ese periodo los aspirantes tienen la posibilidad de solicitar la actualización de su información, aportando los datos y documentos que estime válidos para obtener un mayor puntaje y lograr con ello su reclasificación dentro del registro de elegibles.

A juicio de la Sala, el sistema de reclasificación del registro constituye un valioso instrumento para la administración pública y para el aspirante que se proyecta en dos sentidos: de un lado, permite que el Estado actualice la información de los candidatos con miras a proveer un cargo vacante siempre con la persona que al momento de integrar la lista acredite la más alta idoneidad para un cargo; y por el otro, constituye un estímulo indirecto a los aspirantes que les deja abierta la potestad de complementar y mejorar su calificación con una amplia gama de elementos que den cuenta de una nueva formación académica o experiencia profesional.

d) Los integrantes del registro de elegibles podrán optar hasta por dos ubicaciones en despachos de igual categoría y especialidad pertenecientes a la sede territorial donde concursaron. Para tal efecto, deberán diligenciar el formato de opción que será entregado en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, pero en cualquier momento podrán solicitar el cambio de sede teniendo en cuenta las reglas señaladas en la Ley estatutaria de la administración judicial.

1.3.- Integración de la lista.

Una vez conformado el registro de elegibles, cuando se presente una vacante para proveer en forma definitiva, la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura elaborará la correspondiente lista de elegibles y la enviará a la entidad nominadora, dentro de los tres días siguientes al recibo de la solicitud. Dicha lista estará integrada por quienes ocupen los primeros cinco lugares en el correspondiente registro de acuerdo con las preferencias de los aspirantes, encabezada por quien haya alcanzado el puntaje más alto, pues ello es el reflejo del mérito que se valoró durante el concurso.

2. DEL CONCURSO DE MÉRITOS, REGULADA POR EL ACUERDO PSAA08-4528 DE 2008.

El Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996, realizó la Convocatoria de Concurso de Méritos, mediante Acuerdo PSAA08-4528 "para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial".

Al respecto, el CSJ publicó en su página Web, el procedimiento que se llevaría a cabo para la escogencia de los cargos de carrera a proveer, de conformidad con el Acuerdo PSAA08-4528 de 2008, de la siguiente forma:

1. Concurso de Méritos; Estructura del proceso: el concurso de méritos comprende dos (2) etapas; de Selección y Clasificación.

Etapas de Selección: Comprende la Fase I y II

Fase I

i. Prueba de Conocimientos y Aptitudes

Fase II

i. Curso de Formación Judicial.

- (Etapas que ostentan el carácter eliminatorio de conformidad con los artículos 164- 4⁸ y 168⁹ LEAJ).

Etapas Clasificatorias: comprende los factores

- i. Prueba de conocimiento y aptitudes. Hasta 200 puntos
- ii. Curso de Formación Judicial. Hasta 200 puntos.
- iii. Experiencia adicional y docente. Hasta 120 puntos.
- iv. Capacitación adicional. Hasta 50 puntos.
- v. Entrevista. Hasta 100 puntos.
- vi. Publicaciones. Hasta 30 puntos.

2. Conformación de registro de elegibles.

3. Elaboración de lista de candidatos.

4. Nombramiento y confirmación.

- Así las cosas una vez publicada la estructura del proceso, la Sala procede a continuar el análisis de la siguiente manera.

3. DE LA SITUACIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE EN EL CONCURSO DE MÉRITOS EN LA CONVOCATORIA REALIZADA MEDIANTE ACUERDO PSAA08-4528 DE 2008.

El señor Víctor Hugo Orjuela Guerrero pasó satisfactoriamente todas las etapas del Concurso de Méritos regulado por el **Acuerdo PSAA08-4528 DE 2008, quedando inscrito en el Registro de Elegibles establecido mediante Resolución No. PSAR11-684 del 19 de julio de 2011.**

La entidad accionada mediante Resolución PSAR-15-82 de 18 de junio de 2015, realizó una reclasificación del registro de elegibles, y además determinó la vigencia del mismo, estipulando que la Resolución No. PSAR11-684 de julio 18 de 2011, tiene vigencia hasta el 18 de julio de 2015 por haber transcurrido los 4 años previstos para ello.

⁸ **ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS.** El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo. (...)

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

⁹ **ARTÍCULO 168. CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL.** El curso tiene por objeto formar profesional y científicamente al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial. Puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual revestirá, con efecto eliminatorio, la modalidad de curso-concurso, o contemplarse como requisito previo para el ingreso a la función judicial. En este último caso, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará los contenidos del curso y las condiciones y modalidades en las que el mismo podrá ser ofrecido por las instituciones de educación superior. (...)

Frente a dicha decisión el accionante solicitó aclaración, toda vez que el acto administrativo que determinó el Registro de Elegibles no fue publicado el mismo día que fue expedido, y a su parecer la entidad demandada está terminando anticipadamente los efectos del acto administrativo, lo que transgrede sus derechos fundamentales invocado en la presente acción de tutela, habida cuenta que le limita su derecho a ser incluido en la lista de candidatos para el cargo que el Dr. **AUGUSTO ENRIQUE TORREGROZA SÁNCHEZ Magistrado del Tribunal Superior Sala Laboral de Santa Marta**, a quien se le aceptó la renuncia con efectos a partir del 1º de agosto de 2015, argumenta que se encuentra en turno en el registro de elegibles para tener la posibilidad de ser nombrado en dicho cargo.

En este orden de ideas, establece que la vigencia del acto administrativo en mención va hasta el 12 de agosto de 2015, teniendo en cuenta el término de publicación, el cual corresponde a ocho (8) días, sumándole el término para la interposición del recurso de reposición el cual es de 5 días de conformidad con el artículo 51 del C.C.A.

Ahora bien, hechos estos planteamientos entra la Sala a estudiar la naturaleza jurídica del acto administrativo mediante el cual se conformó el registro de elegibles.

4. NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE REGISTRO DE ELEGIBLES:

Al respecto la Corte Constitucional ha precisado que

“Como en reiteradas ocasiones lo ha indicado la Corte Constitucional, la lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer con carácter obligatorio para la administración la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto de concurso. Esta etapa concluye el concurso público, en donde el mérito y la calidad se imponen, dado que a través de su conformación o integración, la administración, con fundamento en los resultados de las diversas fases de este y en estricto orden de mérito, determina que concursantes deben ocupar los cargos que fueron convocados. Igualmente, se ha indicado que ese acto tiene una vocación transitoria, por cuanto tiene una vigencia específica en el tiempo. En los términos de la jurisprudencia de la Corte, esa vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales:

*El primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso **y no para otros**, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: **el de las plazas a proveer**.*

*El segundo, que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar **sólo** las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros. Por tanto, no se puede afirmar que existe desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la autoridad correspondiente se abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados.*

En consecuencia, es un deber y no una facultad de la administración hacer uso del Registro de Elegibles cuando ella está vigente y existen cargos de la misma categoría o denominación del ofertado o convocado. En ese sentido, no se puede perder de vista que cuando el legislador o la administración provean la posibilidad de hacer uso del Registro de Elegibles

para proveer las vacantes que se presenten durante su vigencia, ha de entenderse que es tanto para las nuevas plazas que se creen como aquellas que no estaban previstas en la convocatoria, pero que en el transcurso de esta queden vacantes.

Ahora bien en consecuencia, la Corte Constitucional ha planteado que:

"(...) cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman."

De conformidad con lo anterior, la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos en la Rama Judicial corresponde a un acto final y definitivo que agota la actuación administrativa y en consecuencia otorga derechos de carácter particular y concreto en relación con el concurso de méritos.

Consolidada la naturaleza jurídica del acto administrativo que conforma el registro de elegibles en el concurso de méritos entra la Sala a analizar la forma de notificación del mismo.

5. NOTIFICACIÓN PARA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE NATURALEZA PARTICULAR Y CONCRETA

Al respecto; se establece que la Notificación para este tipo de actos debe ser personal como principio general:

"El principio general en cuanto a la publicidad de los actos administrativos de carácter particular, es su notificación personal. Lo anterior, con el propósito de que se haga oponible dicho acto al ciudadano o a los ciudadanos, destinatarios de este."¹⁰

Sin embargo hay una excepción al principio general de notificación personal.

"Si bien es cierto, el principio general en materia de publicidad, de los actos administrativos de carácter particular y concreto es la notificación personal; existen casos en los cuales el ordenamiento jurídico ha establecido un tipo de notificación diferente para dichos actos. Notificación esta que es la excepción a la regla."¹¹

Al respecto el precepto contencioso administrativo establece en el artículo 44, las formas de notificación personal de la siguiente manera:

"los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación"

¹⁰ Sentencia C-620 de 2004. Corte Constitucional. M.P. Jaime Araujo Rentería

¹¹ ibidem

4. Caso Concreto

Teniendo en cuenta que no existe duda alguna que el Registro de Elegibles independientemente de la pluralidad de los sujetos que lo conforman es un acto administrativo de contenido particular y concreto, y no un acto administrativo general, su notificación sería personal, sin embargo de conformidad con el anterior artículo 44 del C.C.A., reiterado de la misma manera en el artículo 70 del C.P.A.C.A., se consagró una especie de notificación especial para los denominados actos de inscripción.

ARTÍCULO 44 C.C.A.

"No obstante lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación."

ARTICULO 70 del C.P.A.C.A.

"NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN O REGISTRO. Los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Si el acto de inscripción hubiere sido solicitado por entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente anotación."

Entra la Sala con base en las consideraciones anteriores, a precisar los siguientes aspectos:

1. No se comparte la tesis sostenida por la parte accionada, esto es Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, en el sentido de considerar que el acto administrativo del Registro de Elegibles tiene una naturaleza general y no particular y concreta.
2. Por el contrario, esta Sala parte por analizar el caso bajo estudio, el cual versa sobre un acto administrativo definitivo de carácter particular y concreto, mediante el cual se pone término a la actuación administrativa concursal.
3. Ahora bien, el Registro de Elegibles Resolución PSAR11-684 de 19 de julio de 2011, a efectos de su publicidad y notificación consagra dos reglas a saber:
 - a. Fijar el citado registro de elegibles durante 8 días hábiles en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. (ver artículo 3º del citado acto administrativo, folio 21).

Frente a este punto, lo primero que observa esta Sala es que si bien, se fijó en la Secretaría del Consejo superior de la judicatura, tal publicación no ocurrió en la misma fecha de

la expedición del acto administrativo, por el contrario consultada la página web de la Rama Judicial, se observa que dicha fijación (a título de publicidad) solo ocurrió a partir del 27 de julio de 2011.

- b. Respecto al mecanismo de la notificación de los actos de inscripción individual, acude al medio de notificación por anotación en el respectivo registro con fundamento en el artículo 44 del C.C.A. (ver artículo 4º de la Resolución, folio 21).

La notificación por anotación, parte del supuesto que la persona interesada haya realizado la respectiva inscripción; sin embargo una de las grandes controversias respecto a este tipo de notificación, radica precisamente en el real conocimiento de la decisión administrativa por los directos interesados, habida cuenta que esa anotación o inscripción en términos generales y para el caso concreto la realizan las propias entidades encargadas de llevar los registros públicos.

Esta es la razón para que el nuevo C.P.A.C.A., con el artículo 70 consagra:

ARTÍCULO 70. NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN O REGISTRO. *Los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Si el acto de inscripción hubiere sido solicitado por entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente anotación. (negrilla fuera del texto)*

De igual manera, es claro para la Sala que la finalidad de la notificación por anotación en estricto sentido, es la de otorgar publicidad al acto administrativo pero frente a terceros, y no exclusivamente a los propios titulares de los derechos reconocidos en el citado acto administrativo de Registro.

4. Por lo anterior, no comparte esta Sala el argumento de la entidad demandada de sostener que el acto administrativo de Registro quedó notificado y adquirió firmeza y ejecutoria, a partir de su propia fecha de expedición (19 de julio de 2011), por cuanto:
- Se reitera la fijación del mismo no coincide con la fecha de su ejecución; sino se realizó a partir del día 27 de julio de 2011.
 - El mismo acto administrativo, no elimina la regla general en materia de impugnación contenida en el artículo 50 del anterior C.C.A., en cuanto proceden en contra de este tipo de actos por regla general y para el caso concreto el recurso de reposición.
 - Los términos para la interposición del citado recurso, debe empezar a contarse a partir de que dichas personas incluidas en el Registro de Elegibles conocieron del acto administrativo;

que para el caso concreto no es otro que a la culminación de los ocho (8) días fijado en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

5. En este sentido, precisa la Sala que el computo realizado en la Reclasificación del Registro de Elegibles, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, que fijó como fecha límite de vigencia de la Resolución PSAR11-684, el día 18 de julio de 2015, limita el derecho fundamental al debido proceso del accionante, toda vez que termina anticipadamente el vencimiento de dicho registro, sin la debida observancia de los términos para establecerlo.
6. Ahora bien, para establecer a partir de cuando empieza a computarse el termino de vigencia del Registro de Elegibles la Sala deberá tener en cuenta 2 aspectos importantes:
 - La publicación del acto administrativo referido, la cual comprende el término que permaneció fijado en la lista la Resolución PSAR11-684 de 2011, mediante la cual se conformó el Registro de Elegibles (8 días), y,
 - El término de ejecutoria del acto administrativo (5 días).

Por consiguiente se tiene que:

- a. La fijación en lista del acto administrativo quedó publicada desde el día 27 de julio al 5 de agosto de 2011, y,
- b. La Ejecutoria del acto administrativo (desde el día 8 de agosto al 12 de agosto de 2011).

Por lo que se concluye que el término de vigencia del acto administrativo del Registro de Elegibles empieza a contarse a partir del 12 de agosto de 2011.

7. De esta manera, determinada la vigencia del acto administrativo en mención, la Sala decidirá tutelar el derecho fundamental al debido proceso del actor, en razón a que se restringió de manera inadecuada los efectos de la inscripción individual del Registro de Elegibles.
8. En consecuencia, se ordenará a la entidad demandada, que modifique el acto administrativo, en el cual determinó que la vigencia del registro de elegibles finalizaba el 18 de julio de 2015, en el sentido de extender los efectos de dicha vigencia al 12 de agosto de 2015.
9. Ahora bien, el actor alude que se encuentra en turno para ser nombrado, previa elaboración de la lista de elegibles, en la vacante presentada a partir del 1º de agosto de 2015, con ocasión de la renuncia aceptada al Dr. Augusto Enrique Torregoza, por cuanto la Dra. Clara Inés López Dávila, fue nombrada en el cargo de Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, quien lo antecedía en el Registro de Elegibles, sin embargo no aporta al plenario prueba que constate dicha afirmación.

10. En razón a lo anteriormente planteado, se ordenará al Consejo Superior de la Judicatura y a la Unidad Administrativa de Carrera Judicial, que dentro del término de cuarenta y ochos (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar los trámites pertinentes para elaborar la lista de candidatos que corresponda, para el cargo de Magistrado del Tribunal Superior – Sala Laboral, para las vacantes que se presentaron en el periodo comprendido entre el 18 de julio de 2015 al 12 de agosto de 2015.

11. La presente providencia deberá ser publicada en la página web de la Rama Judicial, a efectos que las personas que conformaron el Registro de Elegibles, tengan claro hasta cuando queda determinada la vigencia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "A", administrando justicia en nombre de la República de Colombia

FALLA

PRIMERO.- Tutelar – el derecho fundamental al debido proceso del Señor VICTOR HUGO ORJUELA GUERRERO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar, a las autoridades accionadas – Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa y Unidad Administrativa de Carrera Judicial, que dentro del término de (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, modifique el acto administrativo de Reclasificación y el oficio CJOFI15-1190 de 25 de junio de 2015, donde se determinó que la vigencia de la Resolución PSAR11-684 de 2011, mediante la cual se conformó el Registro de Elegibles, finalizaba el 18 de julio de 2015, en el sentido de extender los efectos de dicha vigencia al 12 de agosto de 2015.

TERCERO: Ordenar, a las autoridades accionadas – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa y Unidad Administrativa de Carrera Judicial, que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar los trámites pertinentes para elaborar la lista de candidatos que corresponda, para el cargo de Magistrado del Tribunal Superior – Sala Laboral, para las vacantes que se presentaron en el periodo comprendido entre el 18 de julio de 2015 al 12 de agosto de 2015.

CUARTO: La presente providencia deberá ser publicada en la página web de la Rama Judicial, a efectos que las personas que conformaron el Registro de Elegibles, tengan claro hasta cuando queda determinada la vigencia.

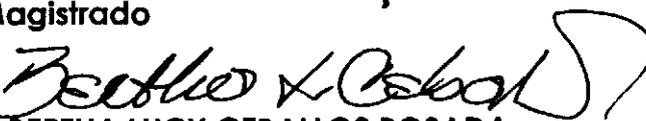
QUINTO: Notificar esta providencia personalmente conforme al Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación y vencido el término, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al inciso 2º del Artículo 31, *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ
Magistrado


ALFONSO SARMIENTO CASTRO
Magistrado


BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA
Magistrada

SMCQ

